

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **037**

Fecha: 26-03-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03009 00595	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	VANESA FERNANDA MENDEZ GARZON	Auto agrega despacho comisorio y rechaza oposición a entrega.	25/03/2021		1
41001 2018 40 03009 00595	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	VANESA FERNANDA MENDEZ GARZON	Auto Corre Traslado Incidente Nulidad.	25/03/2021		2
41001 2019 41 89006 00039	Verbal Sumario	JUDITH PIMENTEL CUELLAR	MARTHA INES MOSQUERA TORRES	Auto ordena entregar títulos de depósito judicial.	25/03/2021		2
41001 2020 41 89006 00375	Verbal Sumario	MARIA YANITY GALEANO CAMPOS	DIANA PAOLA DURAN SALAS	Auto de Trámite acepta renuncia y requiere para notificación.	25/03/2021		1
41001 2020 41 89006 00375	Verbal Sumario	MARIA YANITY GALEANO CAMPOS	DIANA PAOLA DURAN SALAS	Auto de Trámite Ordena requerir Pagador y decreta medida.	25/03/2021		2
41001 2020 41 89006 00676	Verbal Sumario	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	LUIS FERNANDO CORTES ANDRADE Y OTROS	Auto de Trámite informando terminación de proceso decretada cor anterioridad.	25/03/2021		1
41001 2020 41 89006 00781	Verbal Sumario	MARITZA FERNANDA MARIN TRUJILLO	LINA MARCELA PEREZ ORTIZ	Auto admite demanda	25/03/2021		1
41001 2021 41 89006 00049	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JOSE ELI SUAREZ GASPAR Y OTRO	Auto de Trámite Ordenando tramitar nuevamente notificación.	25/03/2021		1
41001 2021 41 89006 00130	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	ANTONIO ALEXANDER REALPE MENDEZ Y OTRO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	25/03/2021		1
41001 2021 41 89006 00137	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA EPS	HAROLD CHAVEZ SANCHEZ Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	25/03/2021		1
41001 2021 41 89006 00144	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA EPS	TATIANA KATHERINE LOZADA SARMIENTO	Auto termina proceso por Pago	25/03/2021		1
41001 2021 41 89006 00152	Ejecutivo Singular	DIEGO FERNANDO JORDAN VILLAMIL	JAIRO ANDRES VANEGAS Q	Auto de Trámite ordena devolver demanda al Juzgado Cuarto Civi Mpal.	25/03/2021		1
41001 2021 41 89006 00171	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA EPS	KAROL JOHANA BOTERO NAVARRO	Auto termina proceso por Pago	25/03/2021		1
41001 2021 41 89006 00173	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS -COOAFIN	SAMIR RAMIRO LAYSEKA VEGA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	25/03/2021		1
41001 2021 41 89006 00176	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	DANNIA HORTENCIA BORBON GARZON Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 624.	25/03/2021		1
41001 2021 41 89006 00177	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIARES LOS ARRAYANES BLOQUES 3,4Y5	JUAN CARLOS PEÑUELA ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 625.	25/03/2021		1
41001 2021 41 89006 00178	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	KERLY JOHANNA GUARACA HORTA Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 626.	25/03/2021		1
41001 2021 41 89006 00179	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS RUIZ SANTANILLA	HECTOR WILLIAM ROJAS DURAN	Auto inadmite demanda	25/03/2021		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89006 00180	Ejecutivo Singular	OSCAR JAIME TOVAR PERDOMO	MARCO FIDEL GONZALEZ VASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 631.	25/03/2021		1
41001 2021 41 89006 00181	Ejecutivo Singular	OSCAR JAIME TOVAR PERDOMO	OIDEN UNI	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficios 653-654.	25/03/2021		1
41001 2021 41 89006 00184	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ	MARIA TRINIDAD MUÑOZ DE GONZALEZ Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 655.	25/03/2021		1
41001 2021 41 89006 00185	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	HENRY FRANCISCO SANTOS VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 656.	25/03/2021		1
41001 2021 41 89006 00188	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA SA	NELSON DIAZ SERRATO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 680.	25/03/2021		1
41001 2021 41 89006 00191	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA SA	JAMES OSWALDO ANDRADE MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 681.	25/03/2021		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26-03-2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: VANESSA FERNANDA MENDEZ GARZON
Radicación: 41001400300920180059500

Neiva, marzo veinticinco de dos mil veintiuno

Para los efectos de los artículos 40 y 597 del C. G. P., se incorpora al presente proceso el anterior despacho comisorio número 030 del 24 de febrero de 2020, debidamente diligenciado por parte de la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva.

De otra parte, en lo que toca con la denominada oposición a la diligencia de entrega planteada por la demandada VANESSA FERNANDA MENDEZ GARZON a través de abogado, debe indicarse que el art. 309 del C. G. del P., citado como base para la solicitud, regula la oposición a la entrega con base en lo dispuesto en sentencia, decisión ésta que no se ha tomado en nuestro caso, pues la entrega se produce con ocasión a remate y **auto** aprobatorio del mismo, siendo en este último donde al tenor del art. 455 ibidem, se dispone la entrega del bien adjudicado.

Ahora, si la norma (art. 309) regula la oposición a la entrega de bien rematado, la misma expresamente señala que se rechazara de plano la oposición si es formulada por persona contra quien produzca efectos la respectiva decisión, siendo la demandada precisamente contra quien se

ordena la entrega, de modo que no es viable que la misma demandada plantee oposición, pues contra ella se adelantó o adelanta el presente proceso y, se reitera, produce efectos la decisión de entrega.

Así mismo, el art. 456 del mismo C. G. del P., textualmente señala:

"ENTREGA DEL BIEN REMATADO. Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes". (Subraya del juzgado).

Como efecto de lo antes enunciado, se RECHAZA DE PLANO la denominada oposición a la diligencia de entrega planteada por la demandada.

De otra parte, la circunstancia que en el Despacho Comisorio se hubiera indicado que se anexaba copia del auto que decreto el secuestro, cuando la diligencia a practicar era la entrega del bien rematado, acompañándose en efecto la providencia que dispuso tal entrega, no constituye causal de nulidad, pues con tal decisión aparece claro cuál era la diligencia a practicar, aunado a que igualmente se anexo copia de la diligencia de remate y del auto aprobatorio del mismo, lo que precisa que la entrega era la diligencia a practicar. En este sentido, el inciso 2, art. 40 del C. G. del P. Dispone:

"Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición".

Y en el presente asunto el comisionado realizó la diligencia de entrega, que fue la comisionada, razón para que no exista nulidad.

Finalmente, no está previsto medida cautelar de suspensión de la entrega ante la proposición de nulidad.

Se reconoce personería al Dr. Alexander Alarcón Camacho como apoderado de la demandada Vanessa Fernanda Méndez Garzón, en los términos del memorial poder allegado.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: VANESSA FERNANDA MENDEZ GARZON
Radicación: 41001400300920180059500

Neiva, marzo veinticinco de dos mil veintiuno

De la anterior solicitud de nulidad planteada por la demandada VANESSA FERNANDA MENDEZ GARZON a través de apoderado judicial, se corre TRASLADO a la parte demandante por el término de tres (3) días.

Al Dr. Alexander Alarcón Camacho se reconoce personería como apoderado judicial de la nombrada demandada, en los términos del poder allegado.

Finalmente, se advierte a la parte demandada a través de su abogado, el deber de cumplir lo dispuesto en el numeral 14, art. 78 del C. G. del P., so pena de la sanción allí mismo indicada.

NOTIFIQUESE

El Juez



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo veinticinco de dos mil veintiuno

Demandante: Judith Pimentel Cuellar
Demandado: Martha Ines Mosquera Torres y Otro
Rad.: 41001400300920190003900

En escrito que antecede la apoderada sustituta de la parte actora, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, que corresponde a las cotas del proceso inicial.

EXPÍDANSE la correspondiente orden de pago a nombre de **YORMENCY SERRATO SERRATO** apoderada de la demandante.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo veinticinco de dos mil veintiuno

Atendiendo el memorial recibido vía correo electrónico, presentado por la apoderada de la demandante, este despacho judicial dispone **ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por MARIA YANITH GALEANO CAMPOS a la abogada ANA MARIA RODGERS MOYANO; advirtiéndose que esta no produce efectos, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado acompañado de la respectiva comunicación a la poderdante, de conformidad con el Artículo 76 del C.G.P.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo informado por apoderada actora, el Juzgado **DISPONE** tener como nueva dirección de la demandada DIANA PAOLA DURAN SALAS para efectos de notificación en el Conjunto Cerrado Los Cerros Torre A - apartamento 801.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS
Demandado: LUIS FERNANDO CORTÉS ANDRADE Y OTROS
Radicado: 410014189006-2020-00676-00

Neiva, marzo veinticinco de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior solicitud de terminación del proceso, el despacho le informa al apoderado actor y al demandado LUIS FERNANDO CORTES ANDRADE, que mediante auto calendado el 25 de enero de 2021, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se decretó la terminación del proceso, librándose y remitiéndose los oficios de cancelación de las medidas cautelares a las entidades pertinentes.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo veinticinco de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal Sumario - Resolución de Contrato
Demandante: Maritza Fernanda Marín Trujillo
Demandada: Lina Marcela Pérez Ortiz
Radicación: 410014189006-2020-0078100

Observando que la anterior demanda sobre resolución de contrato, propuesta por **MARTIZA FERNANDA MARÍN TRUJILLO**, en contra de **LINA MARCELA PEREZ ORTIZ**, ha sido subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda promovida por **MARTIZA FERNANDA MARÍN TRUJILLO**, en contra de **LINA MARCELA PEREZ ORTIZ**.
2. A la presente demanda, **DÉSELE** el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, establecido en el Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.
3. De la demanda y sus anexos, **CÓRRASELE** traslado a la demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 391 de la mencionada obra procesal.
4. **NOTIFICAR** a la demandada tal como lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandado: JOSÉ ELÍ SUÁREZ GASPAR y
MARÍA NIDIA VALENCIA DE RODRÍGUEZ
Radicado: 410014189006-2021-00049-00

Neiva, marzo veinticinco de dos mil veintiuno

Con relación a la anterior comunicación para efectos de notificación de la demandada allegada por la parte actora, se le ha de informar que al tenor del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación personal del demandado, se deberá remitir al correo electrónico de éste, de conocerse el mismo o por correo certificado, copia de la providencia a notificar, esto es, del auto de mandamiento ejecutivo y copia de la demanda y de sus anexos, tal como lo establece el artículo 8º de la referida disposición, ante la imposibilidad de acudir a las sedes judiciales, observándose que en el presente caso se omitió remitir a la demandada María Nidia Valencia de Rodríguez, copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que así no hay lugar a tener por notificada a la misma, razón por la cual el Despacho requiere a la ejecutante para que proceda a realizar nuevamente dicho trámite conforme a lo establecido en dicha norma.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA
Ddo.: ANTONIO ALEXANDER REALPE MÉNDEZ Y OTRO
Rad. 4100141890062021-00130-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veinticinco de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 10 de marzo de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera la irregularidad advertida, término que venció el 18 de marzo de 2021 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA contra ANTONIO ALEXANDER REALPE MÉNDEZ y LUIS FERNANDO PERDOMO RODRÍGUEZ, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

CLASE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COMFAMILIAR DEL HUILA
Ddo.: HAROLD CHAVEZ SÁNCHEZ y
KERLY JOHANNA BONILLA SALDAÑA
410014189006-2021-00137-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veinticinco de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la Caja de Compensación Familiar del Huila COMFAMILIAR contra HAROLD CHAVEZ SÁNCHEZ y KERLY JOHANNA BONILLA SALDAÑA, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: COMFAMILIAR DEL HUILA
Demandado: TATIANA KATHERINE LOSADA SARMIENTO y
FERNANDO MOLINA HORTA
Radicado: 4100141890062021-0014400

Neiva, marzo veinticinco de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR a través de apoderada judicial contra TATIANA KATHERINE LOZADA SARMIENTO y FERNANDO MOLINA HORTA, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veinticinco de dos mil veintiuno

Estudiadas las actuaciones adelantadas por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, se observa que tal despacho judicial mediante auto del 01 de diciembre de 2020, previa inadmisión, rechazó la demanda por no haberse subsanado las falencias anotadas en el primer auto, disponiendo a la vez el ARCHIVO del expediente, NO la remisión a otro despacho judicial por competencia, de conformidad con el Art. 90 inciso 2 del C.G.P, por lo tanto, corresponde a ese Juzgado continuar con el trámite respectivo o que dispuso.

Por lo anterior, este despacho no asumirá el conocimiento de la referida demanda, ordenándose su devolución inmediata al despacho de origen para que continúe con el trámite pertinente y que dispuso en el auto de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 410014189006-2021-00152-00
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: COMFAMIIAR DEL HUILA
Demandado: KAROL JOHANA BOTERO NAVARRO y
JUAN MANUEL DÁVILA RIVERA
Radicado: 4100141890062021-0017100

Neiva, marzo veinticinco de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR a través de apoderada judicial contra KAROL JOHANA BOTERO NAVARRO y JUAN MANUEL DÁVILA RIVERA, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veinticinco de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se encuentra que por la cuantía no somos competentes para conocer de la misma, pues sus pretensiones superan los 40 salarios mínimos o mínima cuantía, teniendo en cuenta la liquidación de crédito realizada por este despacho la cual se adjunta y asciende a la suma de \$40.731.485,86 razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el art. 18 del C.G.P. le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales el conocimiento de estos procesos contenciosos de **menor**.

El artículo 90 del C.G.P., establece que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia; si el rechazo se debe a la falta de competencia, el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1o.- RECHAZAR de plano la anterior demanda ejecutiva por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

2o.- ORDENAR remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos y por factor de competencia, a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de la localidad.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210017300
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veinticinco de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de DANNIA HORTENCIA BORBÓN GARZÓN y LUIS ALBERTO GUERRERO GUERRERO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. "INFISER SAS", las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$963.717,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 21 de febrero de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE como apoderada judicial de la demandante.

5°. **AUTORIZAR** a LUZ ADRIANA CUSCUE CHACA con C.C. No. 1.075.225.992 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210017600
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veinticinco de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JUAN CARLOS PEÑUELA ROJAS**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS ARRAYANES BLOQUES 3, 4 y 5**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$3.250.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de noviembre de 2018 a noviembre de 2020, a razón de \$130.000,00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$100.000,00 MCTE correspondiente a la cuota de administración extraordinaria del mes de junio de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de julio de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de \$100.000,00 MCTE correspondiente a la cuota de administración extraordinaria del mes de diciembre de 2019, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de \$100.000,00 MCTE correspondiente a la cuota de administración extraordinaria del mes de junio de 2020, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por las cuotas de capital y sus intereses, correspondientes a cuotas de administración que se causaren en lo sucesivo, a partir del mes de diciembre de 2020, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado DIEGO ANDRÉS MOTTA QUIMBAYA como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 4101418900620210017700
OFQ



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Neiva, marzo veinticinco de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **KERLY JOHANNA GUARACA HORTA y MARTHA CECILIA QUIMBAYA CALDERÓN**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$572.326,00 Mcte**, por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses moratorios, liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 22 de febrero de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$112.101,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 11 de septiembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$42.966,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2.2.- Por la suma de **\$10.400,00 Mcte**, correspondiente a la cuota de comisión de intermediación del 11 de septiembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.3.- Por la suma de **\$1.976,00 Mcte**, correspondiente al saldo diferido del IVA del 11 de septiembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$115.797,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 11 de octubre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$39.270,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3.2.- Por la suma de **\$10.400,00 Mcte**, correspondiente a la cuota de comisión de intermediación del 11 de octubre de 2020, más los intereses de mora

liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.3.- Por la suma de **\$1.976,00 Mcte**, correspondiente al saldo diferido del IVA del 11 de octubre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$119.616,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 11 de noviembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$35.451,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.2.- Por la suma de **\$10.400,00 Mcte**, correspondiente a la cuota de comisión de intermediación del 11 de noviembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.3.- Por la suma de **\$1.976,00 Mcte**, correspondiente al saldo diferido del IVA del 11 de noviembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **\$123.561,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 11 de diciembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$31.506,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.2.- Por la suma de **\$10.400,00 Mcte**, correspondiente a la cuota de comisión de intermediación del 11 de diciembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.3.- Por la suma de **\$1.976,00 Mcte**, correspondiente al saldo diferido del IVA del 11 de diciembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de **\$127.636,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 11 de enero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$27.431,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.2.- Por la suma de **\$10.400,00 Mcte**, correspondiente a la cuota de comisión de intermediación del 11 de enero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.3.- Por la suma de **\$1.976,00 Mcte**, correspondiente al saldo diferido del IVA del 11 de enero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de **\$131.845,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 11 de febrero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de **\$23.222,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.2.- Por la suma de **\$10.400,00 Mcte**, correspondiente a la cuota de comisión de intermediación del 11 de febrero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.3.- Por la suma de **\$1.976,00 Mcte**, correspondiente al saldo diferido del IVA del 11 de febrero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2º - La condena en costas se hará en su oportunidad.

4- Notifíquese esta providencia a las ejecutadas en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5. RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada CARMEN SOFIA ÁLVAREZ RIVERA como apoderada judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veinticinco de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por **JUAN CARLOS RUIZ SANTANILLA** mediante apoderado judicial, contra **HÉCTOR WILLIAM ROJAS DURAN Y OTRO**, presenta la siguiente deficiencia que debe ser corregida:

La parte demandante, al presentar la demanda **simultáneamente** deberá enviar por **medio electrónico o físico copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada**, la cual no se acredita ni se aporta documento o prueba al respecto, tal como lo consagra el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se **advierte** que del mismo modo deberá proceder el demandante con el **escrito de subsanación**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **JUAN CARLOS RUIZ SANTANILLA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería al abogado **CARLOS MAURICIO VARGAS VEGA** como apoderado judicial del demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veinticinco de dos mil veintiuno.

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARCO FIDEL GONZÁLEZ VÁSQUEZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **OSCAR JAIME TOVAR PERDOMO**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$500.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de julio de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al demandando que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **YENIFER CUELLAR MONTENEGRO** como endosataria en procuración del demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veinticinco de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando los títulos adjuntos (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **OYDEN UNI**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **OSCAR JAIME TOVAR PERDOMO**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$500.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de julio de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$500.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de agosto de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al demandando que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada YENIFER CUELLAR MONTENEGRO como endosataria en procuración del demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418920210018100

OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veinticinco de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando los títulos adjuntos (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARÍA TRINIDAD MUÑOZ DE GONZÁLEZ y PEDRO LEÓN GONZÁLEZ VALDERRAMA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **ANTONIO MARÍA VALENCIA HERNÁNDEZ**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$500.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 10 de abril de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$6.470.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 29 de abril de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los demandados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **ANTONIO MARÍA VALENCIA HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418920210018400
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veinticinco de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **HENRY FRANCISCO SANTOS VARGAS**, para que dentro del término de **cinco (5) días siguientes** a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 28 de julio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veinticinco de dos mil veintiuno

La E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO a través de apodera judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO EMPRESA UNIPERSONAL solicitando la ejecución de varias facturas de venta de servicios.

Revisada la anterior demanda, observa el despacho que no se aportó los referido títulos valores, pues los documentos allegados corresponden solo a la demanda, medidas cautelares y anexos. Como se sabe, para adelantar procesos de ejecución es requisito fundamental que se acompañe con la demanda el correspondiente título en que conste una obligación a cargo del demandado, con los elementos que menciona el art. 422 del C. G. del P., vale decir, que de entrada el (la) demandante debe allegar los respectivos documentos con los señalados requisitos.

Como en el caso que nos ocupa no fueron aportados con la demanda los títulos valores base de recaudo, esto es, las Facturas de Venta de Servicios, no es viable la orden de pago invocada.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO a través de apoderada contra UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO EMPRESA UNIPERSONAL.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada LUISA FERNANDA OSSA CRUZ como apoderada de la entidad demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veinticinco de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **NELSON DIAZ SERRATO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **COMPañÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$500.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 14 de febrero de 2020 hasta el 14 de abril de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de abril de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$60.000,00 Mcte**, por costos de plataforma.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE en su condición de apoderada judicial de la empresa SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA., quien a su vez actúa como apoderada de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veinticinco de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y las normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JAMES OSWALDO ANDRADE MEDINA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$500.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa legal autorizada a partir del 20 de noviembre de 2019 hasta el 19 de enero de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de enero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$60.000,00 Mcte**, correspondiente a costos de plataforma.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASELE personería adjetiva a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE en su condición de apoderada de la empresa SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA., quien a su vez actúa como apoderada de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 4100141890062021-0019100